

Constituciones de rentas de 1502 a 1517; no consta si llegó a celebrar sínodos en 1500, 1501 y 1502; en todo caso no se conocen sus constituciones. Finalmente, Juan Pardo de Talavera celebró un sínodo en 1536.

Como los tomos anteriores también el X finaliza con índices onomástico, toponímico, temático y sistemático que facilitan enormemente la localización de los textos deseados.

Los sínodos diocesanos son reuniones del obispo con los clérigos de su diócesis, a las que solían asistir algunos laicos representantes de los concejos. Su finalidad es examinar la vida religiosa y moral de los diocesanos y corregir los eventuales defectos.

Como en el caso de los tomos precedentes, el tomo X es una obra muy útil no sólo para los historiadores del derecho eclesiástico, sino también del secular e historiadores en general, liturgistas y lingüistas. Los sínodos nos dan una visión mucho más adecuada de la vida que otras fuentes históricas y son fuentes complementarias para el conocimiento real de la historia y vida de las gentes de las diócesis. Para ello basta con examinar el índice temático de cada tomo: principales momentos de la vida humana desde antes del nacimiento (anticonceptivos, aborto) a las exequias (entierro, funerales, luto, cuidado de las sepulturas), enseñanza de la catequesis a niños y adultos, recepción de los sacramentos, celebración de los días festivos y normas precisas sobre el descanso en las fiestas, celebración de las procesiones, abusos en la predicación de las indulgencias, diversiones y prácticas supersticiosas, pago de diezmos, riqueza y pobreza de la iglesia y de sus fieles, modas en el vestir, usos y abusos de todos los grupos sociales y religiosos, prácticas de judíos y musulmanes, cristianos nuevos, convertidos a la fuerza. Los sínodos son como el confesonario o el hospital, en los que se muestran las dolencias más ocultas, que siendo verdaderas no son toda la realidad de la vida.

De los diversos temas tratados en este tomo llamo la atención sobre la regulación del oficio de los notarios, de los abogados, de los alguaciles y de los médicos; sobre el arrendamiento de los bienes eclesiásticos, el derecho de asilo, la prohibición de la bigamia, casos reservados, celebración de concilios y de sínodos, imposición de penas eclesiásticas (excomunión, entredicho, cárcel), fuero de los clérigos, judíos y moros y limpieza de sangre, juicios, tabernas, corridas de toros, etc.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

GARCÍA MARÍN, José María, *La Justicia del Rey en Nueva España*. Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2011, 624 pp. ISBN 978-84-9927-100-2

I. El profesor José María García Marín, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad sevillana Pablo de Olavide, ha dedicado buena parte de su dilatada y fructífera vida profesional a la investigación sobre temas relacionados con la administración del Antiguo Régimen. Sus monografías y artículos han servido para dar a conocer la evolución de las principales instituciones de gobierno en la Baja Edad Media y Moderna, desde que bajo la dirección de su maestro el Dr. Martínez Gijón publicara su primera gran obra, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media* (Sevilla, 1974; Madrid, 1987); y que después continuó con *La burocracia castellana bajo los Austrias* (Sevilla, 1977; Madrid, 1986), y con su *Teoría política y gobierno en la Monarquía Hispánica* (Madrid, 1998). Su interés por el estudio de la administración se ha ampliado al ámbito indiano y buena muestra de sus aportaciones son los distintos trabajos que ha venido publicando en los últimos años, y que constituyen un

antipico de la amplísima monografía que es objeto de estas líneas. Ya en 1996 publicó un primer avance de sus investigaciones sobre los procesos criminales novohispanos en el siglo XVIII («Jueces culpables y defensas del indio. Notas sobre procesos criminales novohispanos del siglo XVIII», en *Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep Gay Escoda*, Barcelona, 1996); poco después, en 1998, publicó un nuevo trabajo sobre la justicia en México en el siglo del despotismo ilustrado («Quebras en la administración de justicia novohispana del siglo XVIII», en *HID*, 25, 1998; y en *Estudios en homenaje al Prof. José Martínez Gijón*, Sevilla, 1999); al que acompañó en 2002 una nueva aportación sobre los defectos de la administración de la justicia («Corrupción, politización y pleiteismo en la administración de justicia de la Nueva España a fines del siglo XVIII», en *Derecho y Administración pública en las Indias hispánicas*, Cuenca 2002); en 2005 dio a la imprenta un nuevo trabajo sobre la justicia regia en aquel territorio («La justicia del Rey en la Nueva España. Algunos aspectos», *AHDE*, 75, 2005), y otro sobre los mecanismos de control de la justicia («Justicia sin dependencia ni contentación de nadie. La difícil misión del visitador Palafox a la Nueva España entre 1641 y 1646», en *Personalidad y capacidad jurídicas. Actas conmemorativas del XXV aniversario de la Facultad de Derecho de Córdoba*, 1, Córdoba 2005); en 2010 publicó una nueva aportación sobre la residencia como medio de control de los cargos públicos («El juicio de residencia en Indias ¿Crisis de una institución clave del derecho común?», en *Initium. Revista Catalana d'Historia del Dret*, 15.1, Barcelona, 2010); y más recientemente, sobre las ventajas y desventajas de las visitas y residencias en Indias («Una medicina peligrosa», en *Homenaje a José Antonio Escudero*, II, Madrid 2012).

Estos trabajos y otros hasta ahora inéditos referidos al ámbito indiano, aparecen ahora refundidos en esta amplia monografía que ofrece una visión completa y actualizada de la administración de la justicia regia en el territorio novohispano en los siglos XVI-XVIII. En un primer contacto con el libro, se aprecia ya el rigor que preside toda la obra. Es un trabajo de investigación en el que se han invertido muchas horas de estudio, de documentación, de reflexión serena y rigurosa, propio de quien ha alcanzado la madurez como investigador, conoce la materia que investiga y maneja con soltura las fuentes que proporcionan la necesaria información.

II. El trabajo de investigación del prof. García Marín ofrece una visión amplia y rigurosa sobre uno de los aspectos más importantes y quizás el más complejo y escurridizo del gobierno del rey en los distintos territorios que conforman la Monarquía Hispánica: el estudio de la administración de la justicia. Su importancia reside, más allá de la función en sí, que ya de por sí lo es, en tanto el rey se identifica con la idea de justicia; y en ella toma cuerpo una de las funciones más importantes de las asumidas por el monarca («la mayoría de justicia»), en el ejercicio de su poder absoluto, como auténtico fundamento del poder divino de los reyes, según la doctrina del *mos italicus*.

En la obra analizada destaca el interés del autor por estudiar todos y cada uno de los aspectos de esa faceta del poder regio en los siglos modernos, analizando las cuestiones, por complejas que sean, que en el curso de la investigación se van planteando, dando así respuesta a los muchos interrogantes que sobrevuelan en un tema central para conocer el funcionamiento de la estructura administrativa del estado en el ámbito de los territorios de ultramar; unos territorios que dada su lejanía «material y espiritual» de la Corte, ofrecen unas características culturales, sociales y políticas diferentes de las que presentan los territorios peninsulares. Por eso la justicia, como en general la administración de estos territorios, ofrece unos perfiles que son también singulares y por tanto merecedores de un estudio monográfico amplio y de conjunto, como es el abordado por el autor.

No elude el prof. García Marín abordar los temas más espinosos que ve reflejados en la abundante documentación que ha consultado. Y desde el respeto más riguroso a las

fuentes que maneja, el autor deja hablar a los documentos, para que los propios protagonistas que viven en el entorno de la administración de justicia (virreyes, oidores, jueces, letrados, oficiales, visitantes...) den su visión sobre los hechos. Y para corregir lo que pudiera entrescribirse como opinión de parte, y por tanto interesada, se sirve de la sana crítica y del contraste con otros documentos, hasta lograr la verdad más objetiva. Y así, a la vista de esa documentación, y con la autoridad que le asigna su amplia erudición, su conocimiento de la literatura jurídica y su ágil manejo de los textos legales, la obra entra de lleno en el análisis de los pormenores que ofrece la justicia regia en el ámbito novohispano.

Y con el marco normativo en el que se desenvuelve la administración de la justicia como referente, incide el autor en los problemas que plantea la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico en aquellos territorios tan distintos y distantes de la metrópoli, no tanto por la contradicción entre las normas, como sí por la falta de claridad en ellas, y que tuvo su máxima expresión en la *Recopilación de las leyes de Indias* en la que se recogían las cédulas, decretos y provisiones desde el tiempo de los Reyes Católicos hasta 1680. E incide además en una cuestión de mayor calado que nace no tanto de las dudas de interpretación del derecho, sino del incumplimiento mismo de la norma jurídica, asignando preferencia a la costumbre indígena (muchas de las cuales acabaron integradas en el sistema), y a un estilo judicial propio que se va formando en aquellos tribunales a causa de esa inadaptación de las leyes castellanas. Y así se centra el autor en la aplicación en Indias del principio *obedézcase pero no se cumpla*, puesto en práctica en aquellos territorios con la idea de «conciliar la *summa potestas* del rey, o de las autoridades que le representaban en Indias..., con las especiales situaciones que la vida indiana generaba» (pp. 79 y ss.). Este principio tiene en este territorio unos perfiles distintos y justificados, nacidos de la inadecuación de la norma castellana a la realidad del mundo novohispano, que llevó al incumplimiento de la norma por las propias autoridades coloniales. O salvando la norma, a la aplicación equitativa de la misma, en conciencia por el juez, como única forma, como reconoce el autor de «favorecer esa adaptación de las leyes» a esa nueva realidad (p. 47). En la sociedad novohispana, tanto en la población indígena como en la no indígena, late la idea de la escasa observancia de las normas dictadas desde la metrópoli: «las cédulas de S.M. todo lo previenen, pero no hay quien las pueda ejecutar», son palabras puestas en boca del Obispo Palafox en 1641, y que evidencian una realidad que aparece constatada no sólo en tiempos del rey Felipe IV en los que fue visitador general de la Corona, sino desde mucho tiempo antes; ya en el mandato del primer virrey de México, Antonio de Mendoza (para el autor, «auténtico azote de la monarquía», p. 77), se advertía de esa inobservancia, que se achacaba a la dificultad del entendimiento de las leyes de Castilla («el de acá es otro lenguaje...»), y al tecnicismo de un derecho basado en la tradición del *ius commune*, una doctrina que resultaba obvio no era, como se pretendía desde la Corte, «común al Nuevo Mundo» (pp. 51-54, 61).

Quizá por ello, y por la necesidad de la Corona de salvaguardar los derechos de los colonos para no dar al traste con el sistema («sin colonos, no hay colonias»), en estos territorios se fue gestando una legislación proindigenista, destinada a los naturales americanos en protección de sus derechos y a modo de compensación de la desigualdad jurídica y natural que existía entre los indios y los españoles allí asentados, y que se manifestará en una distinta legislación, sustantiva y procesal, de aplicación a unos y a otros. La puesta en práctica de esa política pone al descubierto el fracaso, como destaca el autor, de aquella otra política basada en «la comunicación igualitaria y en la asimilación de una población demasiado diferenciada culturalmente de los europeos» (pp. 62-63).

La existencia de esa normativa proindigenista (la creación de un Juzgado General de Indios en 1592, es una aportación orgánica a esa diferencia), plantea un tema crucial que no ha pasado inadvertido a la doctrina indianista. ¿Se aplicaba o no esa legislación protectora de los indios? Seguramente en la inobservancia de la cédula de 1593 en la que Felipe II ordena castigar a los españoles con más dureza que a los indios que cometen los mismos delitos (Juan Solórzano dirá que «se respetaba poco y se aplicaba mal». *Política Indiana*, 2, 28, 20) pudo tener mucho que ver las quejas que formularan ante la Corte las autoridades virreinales. Así, al afecto, la Sala del Crimen de la Audiencia de México se quejaba de no poder castigar ejemplarmente los delitos que los indios cometían contra la propiedad de los españoles porque lo impedían las normas tuitivas y protectoras que asistían a los naturales (p. 119). Con la finalidad de superar los desequilibrios entre los *nobles* y los *miserables*, a favor de estos se articularon además unas normas procesales que facilitaron la introducción en el procedimiento de reglas y trámites sencillos, basados en la oralidad y en un menor formalismo, medidas todas ellas dirigidas a abaratar los costes procesales («...el despacho es más breve, más continuo y de menos dificultad»). Gracias al carácter sumario del proceso, el Juzgado de Indios pudo resolver con mayor celeridad los pleitos suscitados por los indios entre sí, y entre éstos y los españoles. Ni que decir tiene que tales medidas contaron con la oportuna oposición de ciertos sectores profesionales, más preocupados por «su medro personal», que por la sustanciación breve y menos costosa de los asuntos. Estas medidas resultaron beneficiosas para los naturales, aunque sólo fuera porque tales reformas obviaban la presencia en el procedimiento de agentes o asistentes profesionales prescindibles, precisamente aquellos que mayor oposición plantearon ante las reformas. Al efecto señala el autor, que de ese modo se sacó a los naturales «de la mano de los intérpretes, solicitadores, procuradores, escribientes y demás oficiales» al tiempo que desaparecían las «dilaciones injustificadas..., humillaciones y afrentas infligidas a los indios» (p. 461).

Sea por la sumariedad del procedimiento, o por la predisposición de los indígenas a pleitear (en lo que tuvo mucho que ver la codicia de letrados y solicitadores sin escrúpulo, que aprovechaban la ignorancia de los naturales, para mover pleitos con y sin causa), la realidad es que aquella sociedad fue en demasía pleiteante y litigiosa (pp. 340, 475). Situación que no era nueva en la metrópoli, y que no por conocida entre los consejeros de Indias, no dejó de causar desasosiego e incomodidad en el Nuevo Mundo, en buena medida por cuanto en este territorio, la elevada litigiosidad pudo nacer del inconformismo de la población indígena (y por tanto, de un nuevo fracaso) ante todo lo que representaban los españoles, empeñados en imponer «una nueva cultura, una lengua, una religión y un derecho, elementos extraños para ellos» (p. 68).

En estos territorios, como en la metrópoli, la administración en general, y la justicia de modo particular adolecía de defectos que parecían incorregibles pese al voluntarismo de algunas autoridades indianas, y con el conformismo cómplice e interesado de otras muchas. Así la justicia, quizá en mayor escala que en la metrópoli, no estaba exenta de vicios, de «quebras», de corrupción, a modo de cohechos de mayor o menor entidad, de extorsiones y en general de todo tipo de abusos por parte de los jueces, empeñados en compensar sus bajos salarios con costas desmesuradas, o directamente con ingresos obtenidos extraprocesalmente de los pleiteantes, y a costa de la imagen de probidad y honestidad que debe ofrecer el buen juez. Se da la circunstancia además que en estos territorios no se aplicaron con ningún rigor los límites de permanencia en los oficios, lo que permitió el arraigo de los jueces en la sociedad misma donde administran justicia, lo que favoreció el ejercicio en ese ámbito de actividades lucrativas, y hasta ese afianzamiento de los vínculos sociales por medio del matrimonio. En este caso las cédulas reales que prohibían el matrimonio, sin excepción alguna, y castigaban a los oidores con

la pérdida del oficio, no se observaban con el rigor debido y además, con la complacencia del Consejo de Indias (pp. 269-274).

Si lejos quedaban los atributos profesionales en la mayoría de los jueces, no era fácil acreditar en estos territorios novohispanos, especialmente en la justicia inferior de corregidores y alcaldes mayores (como denunciara el visitador general de Nueva España Palafox y Mendoza en 1641, que les hace responsables de la «ruina» de Nueva España), las aptitudes para desempeñar en nombre del rey una función que requiere unas cualidades mínimas según regulación en Partidas, y que después se trasladan a los Capítulos para corregidores: «...hombres de entendimiento, sesudos para juzgar derechamente...», se pedían. Unas cualidades que se reiteran en la legislación posterior hasta forjar una imagen modélica del juez independiente, e imparcial, que al decir de la doctrina indianista no debía abundar en aquellos parajes, y menos aun cuando los cargos de justicia en Indias, están sujetos a la venalidad. En tal situación, accede al oficio no quien reúne las cualidades mínimas exigidas, sino quien cuenta con patrimonio suficiente para su compra. Y a la falta de cualidades y de una adecuada formación, se une la humana codicia de amasar una mayor o menor fortuna, en función de la inversión realizada («... para volver ricos a España, atropellan la razón y la justicia») (p. 452).

Además los cargos de justicia estaban más expuestos a los abusos y a las tropelías porque sus titulares asumían otras funciones, además de la función judicial. Los corregidores en cuanto instrumentos de la política regia designados para reforzar su poder en los dominios americanos, especialmente a partir de 1678 cuando tras episodios de tensión entre el rey y las autoridades virreinales en relación a su nombramiento, empezaron a ser directamente designados por el monarca, y no por los virreyes, asumieron entre otras amplias funciones, la cobranza de los tributos regios, en la idea, infundada, de que los ingresos del erario estaban así garantizados y a buen recaudo. Pero esa confianza del rey no se vio correspondida con los hechos. Las informaciones que llegaban a la Corte dan cuenta de los excesos, abusos y corruptelas que en el desempeño de esa función recaudatoria estaban implicados los jueces. Esta situación que fue denunciada en el virreinato del Perú, puede extenderse al virreinato de Nueva España. En este territorio, además, los corregidores asumieron la competencia del reparto de bienes entre los indios, lo que introdujo en el sistema «un nuevo medio de tiranizar a los naturales», y una vía legal de obtención de ingresos adicionales a modo de arancel para completar sus bajas remuneraciones (pp. 134 y ss.). Es obvio que este tipo de operaciones, «de neto carácter mercantil», puestas en práctica por los jueces e incluso por los oidores de las Audiencias (según denunciaba el letrado de la Audiencia de México Diego Téllez), no vinieron sino a provocar un «mayor descrédito de la justicia, y con ello el desprestigio de aquellos que en nombre del rey eran los encargados de administrarla» (pp. 138-139).

Aun así los males de la justicia parece que eran imputables en menor grado a los oidores y ministros de la Audiencia de la capital del virreinato, que a los corregidores y alcaldes mayores. Aunque aquellos, dotados de poderes de gobierno efectivos, más allá de los judiciales, no quedan en absoluto libres de sospecha, a juzgar por las quejas y denuncias que a manera de informaciones llegaban a conocimiento de las autoridades de la Corte. En ellas se relatan hechos o conductas impropias de quienes sirven los altos cargos de justicia y gobierno en el territorio de la Nueva España, aunque el visitador Palafox ve en ellas «maniobras virreinales» para desprestigio de los oidores, y achaca la última responsabilidad al virrey, como presidente de la Audiencia (p. 501). Es lo cierto que llamados los oidores a terminar su carrera profesional en ese territorio sin expectativas de alcanzar una plaza en los Consejos, y con un *cursus honorum*, en consecuencia truncado, es fácil suponer su acomodación a la situación, sin ánimo ni interés en mostrar

las mejores cualidades que deben ofrecer como ministros del más alto tribunal novohispano (p. 495).

La sociedad novohispana no era ajena a la conflictividad institucional reinante en otros territorios americanos o en la misma metrópoli. Por ello el autor incide en una cuestión compleja y problemática, que tiene origen en esa conflictividad y que afecta al normal proceder de la Audiencia en el ejercicio de su función judicial: la confusión entre las materias de justicia y gobierno y al papel desempeñado en aquella por el virrey como su presidente nato, y a los desajustes derivados de las tensiones entre virreyes y oidores que comprometían «el orden público y hasta la misma gobernabilidad del virreinato». Pero en este caso, como acertadamente indica el autor, el mecanismo institucional «de compensación de poderes» funcionó, zanjando oportunamente las controversias el Supremo Consejo de Indias, que «supo en cada momento dar con la fórmula política capaz de conjurar e incluso de alejar el peligro de ruptura» (pp. 500 y ss.).

En nada contribuyó a mejorar la imagen de la justicia ni los intentos reformadores de la monarquía al chocar «con un entramado de intereses privados, bien urdidos y entrelazados» en torno a los profesionales de la justicia, ni los mecanismos institucionales de control de los abusos de los jueces y ministros, instados desde la Corte. A la vista de la documentación consultada el autor afirma la ineficacia de los medios de control puestos en marcha por la Corona, por medio de visitas y residencias. Ni que decir tiene que esos mecanismos de control eran aun más necesarios en los territorios del Nuevo Mundo, que en la propia metrópoli; pero su práctica en los territorios novohispanos se planteaba como un «arma de doble filo», o como expresivamente reconocía el virrey Marqués de Montesclaros en 1607 como «una medicina peligrosa». Y efectivamente así lo era. La visita de un comisario regio dotado de amplísimos poderes causaba inquietud entre los jueces y ministros allí destinados («no eran muchos los que podían permanecer impasibles ante la venida de un comisario regio»); provocaba revuelo en la Corte, al designar al visitador (su perfil vaticinaba el éxito o el fracaso de la comisión antes de iniciarla), y causaba tensiones frecuentes entre virreyes y visitadores, y particularmente a estos, como denunciara el visitador Lebrón de Quiñones, no pocos «problemas y quebrantos... (en caso de) de cumplir las órdenes al pie de la letra» (p. 287). Tal era el estado de alteración que se formaba en torno a una visita, y tales eran sus consecuencias, que no siempre los resultados de la misma justificaban tantas expectativas, máxime cuando el virrey, presidente nato de la Audiencia, obligado sólo por el juicio de residencia, quedaba libre de la misma. Como muestra bien explicativa y acertada de lo que en territorio novohispano supuso la puesta en práctica de estos mecanismos de control, el autor se centra en las consecuencias políticas que en el ámbito colonial y en la metrópoli, tuvieron las tensiones entre el virrey Salvatierra y el diligente visitador general Palafox, a mediados del siglo xvii (pp. 285 y ss.).

Otro de los temas que aborda el autor aparece referido a la venalidad de los cargos de justicia, uno de los aspectos de la justicia novohispana en los que el monarca no mantuvo «una conducta ejemplar de cara a sus súbditos y de cara a sus ministros y oficiales de justicia» (pp. 177 y ss.). La venta de oficios de justicia en Indias, autorizada por Felipe II mediante una real cédula de 1559, tras consulta del Consejo de Indias, constituye una de las perversiones del sistema, y uno de los aspectos de la justicia que más críticas ha recibido por parte de la doctrina, y del propio Consejo de Indias. En tiempos del rey Felipe IV, ante la petición regia de ingresos procedentes de la venta de oficios «para los aprestos de la armada y flota», los ministros de Indias evacuaron consulta aconsejando al monarca que no vendiese los oficios de justicia. Pretendían con ello proteger la imagen de los jueces y de la propia justicia, pero su postura provocó no pocas tensiones entre el monarca y el Consejo, finalmente resueltas a favor del rey («...pueda V.M.

resolver lo que tuviese por mayor servicio suyo»). Es obvio que la patrimonialización de los oficios se asociaba a la idea de allegar ingresos al erario en unos momentos de necesidad acuciante, en detrimento de la imagen del rey como máximo responsable de la justicia que se imparte en los territorios novohispanos, y al margen de «la idoneidad de los candidatos» (p. 178). Y como era de esperar, la venta de los oficios causó un profundo descrédito del sistema y de los jueces mismos, hasta tal punto que Castillo de Bovadilla llegó a admitir la existencia de «una presunción en contra de aquellos oficiales que habían logrado el acceso a sus oficios mediante precio», lo que en verdad no favorecía la buena imagen de la justicia ni del rey en cuyo nombre los jueces actúan (pp. 179 y ss.).

Es imposible incidir en el breve espacio de esta reseña en todos los aspectos que trata el autor. No es ese el objeto que hemos pretendido, algo por otra parte inabordable en los circunscritos contornos del ámbito en que nos movemos. Nos hemos propuesto enunciar alguna de las cuestiones que la obra plantea para que el lector se haga idea de la entidad del libro y de la necesidad de acudir a él antes de abordar cualquier investigación sobre la justicia en el Antiguo Régimen. Pero la riqueza y el valor del libro no reside exclusivamente en su carácter de obra completa y de calidad. Su mayor mérito se encuentra en las ideas y reflexiones que aporta, nacidas de la interpretación imparcial de los textos, y que facilitan la comprensión de la compleja realidad institucional del mundo indiano, no sólo desde la perspectiva «oficial» de la metrópoli, sino acudiendo a la propia documentación generada en aquellos territorios. Solo así es posible entender como funcionaron los engranajes de los juzgados y tribunales en el virreinato de Nueva España, y cuáles son las causas que están en el origen de todos los males que se predicaban de aquella justicia, cuya imagen no difiere tanto, como pudiera parecer, de la que ofrece la justicia de la metrópoli, pese a que a ésta está libre de los males de la lejanía.

III. Entrando en los aspectos formales del libro del prof. García Marín, destaca la cuidada edición de la obra, con una exquisita presentación. Su correcta redacción, la amenidad y agilidad con que está escrito todo el libro facilita enormemente la lectura y aprovechamiento de sus más de 600 páginas y casi 1500 citas a pie de página, amén de un sinnúmero de textos bien seleccionados que aparecen intercalados a lo largo de cada uno de los capítulos. Ahora bien, se echa en falta un capítulo previo a manera de prólogo o presentación, en el que se introduzca al lector sobre el contenido, alcance y objetivos de la obra, así como de unos índices de materias que guíen al lector a penetrar en los entresijos del libro. Pero a juzgar por el tamaño que ya de por sí alcanza la monografía, fuera de los parámetros al uso, es fácil intuir las poderosas razones técnico-editoriales que debieron imponerse sobre los deseos y las razones más que justificadas del autor de dotar a su obra de esos útiles instrumentos que hubieran facilitado el acceso a los contenidos de la misma.

Para abordar con suficiente rigor la institución estudiada el libro se estructura en nueve amplios capítulos; cada uno de ellos, referido a los distintos aspectos que ofrece la administración de la justicia en el período estudiado, aparece intitulado o encabezado con un texto entremecido tomado de la propia documentación utilizada por el autor; y así, y del mismo modo, en cada uno de los títulos o epígrafes en que se subdivide cada capítulo. Se trata de una manera ocurrente e ingeniosa, pero que resulta suficientemente elocuente y que permite al lector identificar el contenido de cada capítulo con una frase o pasaje de un texto sacado de la propia documentación que sirve al autor para construir su argumentación. Para dar cumplida información del contenido del libro, parece procedente referir su sistemática en nueve capítulos, con indicación de los títulos respectivos. El primero se intitula: «*Si Vuestra Majestad, Señor, quiere ser Rey de las Indias, sea Rey en las Indias*». «*Qué espera S.M. que ha de suceder a dos mil leguas de dónde está?*».

El segundo «*Son sin número los delitos que se hacen, y de mil, uno se castiga*». «*Hay sobrada justicia todo a favor de los indios e para los españoles contra los indios no hay ninguna*». El capítulo tercero, «*Non son pagados commo debían*». «*La necesidad hace a los hombres hacer lo que no deben*». El capítulo cuarto, «*En los que compran los oficios y por negociaciones torpes ascienden a ellos, se presume que cometerán todos los delitos*». «*El mayor daño no está en ser muchos, sino en ser pocos los que hazen el deber*». El capítulo quinto, «*Qué razón habrá que pueda obligar al gobierno a remover a un alcalde mayor por solo haber cumplido los cinco años por que fue provisto?*». El capítulo VI sobre «*Justicia sin dependencia ni contentación de nadie*». «*Las visitas generales las tengo por medicina peligrosa*». «*Las residencias son a favor de los jueces que las dan*». El capítulo séptimo, «*No hay paraje donde se ventilen más pleitos sobre la tierra*». «*Algunas personas dexan de seguir la justicia con temor de los excesivos gastos que en los pleitos se hacen*». El capítulo octavo, «*Los particulares miran la justicia como cosa risible e ideal*». «*Suelen venir a esta tierra los desechados de las Audiencias de España*». Y el capítulo noveno y último «*Lo de la justicia no está como yo quisiera. Hay mucha falta de ella. Con la ilimitada autoridad que exercen los virreyes impiden la libertad de la Justicia. No sabré yo decir el poder de un oidor acá y los grandes males que puede hacer*».

IV. La obra del Dr. García Marín, flamante Doctor Honoris causa por la Universidad de Córdoba, ha de considerarse como una monografía de referencia en los estudios de la justicia del Antiguo Régimen en general, y de modo más especial, en cuantos trabajos tengan por objeto el estudio de la justicia en los territorios de Indias. El autor se sirve de una muy abundante documentación archivística, de las principales obras doctrinales y de cuantos estudios nacionales o extranjeros se han publicado sobre esta materia en los últimos años, para ofrecer a la historiografía jurídica una obra elaborada con una rigurosa metodología, y cuyos resultados son, una vez más, muestra de su buen hacer como universitario entregado a la docencia y a la investigación a lo largo ya de una dilatada carrera profesional. Por ello, cumple felicitar al autor por ésta su obra más reciente, y a manera de un reconocimiento más amplio y aun más merecido, por su ejemplar trayectoria en este complejo mundo de la Historia del Derecho.

JUAN BARÓ PAZOS

GARCÍA TROBAT, Pilar, *Constitución de 1812 y educación política*, Colección Bicentenario de las Cortes de Cádiz, núm. 1, Congreso de los Diputados, Madrid, 2010, 583 pp. ISBN: 978-84-7943-395-6

El bicentenario de las Cortes y Constitución de Cádiz ha legado una producción de libros, artículos, actas congresuales y ensayos considerable. El propio *Anuario de Historia del Derecho español* se sumó a la celebración dedicando un dossier monográfico al tema en su número 81, correspondiente al año 2011. Existe una colección que, sin embargo, ha pasado un tanto desapercibida. Bajo la denominación «Bicentenario de las Cortes de Cádiz» el Servicio de Publicaciones del Congreso de los Diputados ha venido editando ocho volúmenes entre 2010 y 2012, que han corrido a cargo de historiadores del Derecho, contemporaneistas, politólogos y periodistas eruditos. Nos ocuparemos del libro con el que se inauguró la serie, obra de Pilar García Trobat. Dejemos apuntados, en todo caso, el resto de títulos que conforman esta colección: Jesús López de